



Expediente Número: COM - 21109/2018 **Autos:**
RODRIGUEZ, JOSE c/ CENCOSUD S.A. Y OTRO s/
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fecha [14/7/2023](#) resolvió -en lo que aquí interesa- determinar la forma de prorratear los emolumentos establecidos en autos, ateniéndose a lo dispuesto por el art. 730 CCyC.

2. Contra la citada resolución, la letrada de la parte actora dedujo en fecha [1/8/2023](#) recurso de apelación, el cual fuera fundado a través del memorial agregado el día [14/8/2023](#).

Consideró la recurrente, que habría existido una disminución del 40% de sus honorarios en función de la aplicación del art. 730 CCyC, el cual debió haber sido declarado inconstitucional.

3. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme en virtud de la vista conferida por cédula electrónica el [22/9/2023](#).

4. Planteo de inconstitucionalidad.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 311:394; 312:122, 435 y 326:3024).

Por tal motivo, se ha manifestado desde antiguo, que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad no es suficiente para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia (cfr. doctrina de Fallos: 301:904; 312:72 y 122 entre otros).

La Corte ha considerado que debe limitarse al estudio de la compatibilidad de la norma con las disposiciones de la Ley Fundamental entendidas como un conjunto armónico, dentro del cual





cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa (Fallos: 296:432; 305:1847 y 312:122).

El aquí cuestionado artículo 730 del CCCN, en su parte pertinente dispone: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Esta Fiscalía ha expuesto en su oportunidad que la ley 24.432-modificatoria del derogado art. 505 del Código Civil- implicó un cambio en el régimen de los efectos de las obligaciones, y así limitó la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas.

En efecto, lo que dispuso fue la inoponibilidad al condenado en costas de lo que exceda del 25% del monto de la sentencia, siendo esa determinación compatible con la atribución del legislador nacional de abordar excepcionalmente aspectos procesales, cuando esa legislación es necesaria para asegurar la efectividad de los derechos que consagra la legislación de fondo que le incumbe sancionar (Conf. dictamen en autos “C.P.T. Integral S.A. c/ Banco Santander Río S.A. s/Ordinario” del 19-9-16 y en autos “Julio Bacolla S.A. y Otros c/ Sevel Argentina S.A. s/ Ordinario” del 23-2-12).

La CSJN, por su parte, consideró que el art. 505 del Código Civil no conculcaba la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 CN), toda vez que no evidenciaba un fin persecutorio o discriminatorio





sino que, por el contrario, otorgaba el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales.

Asimismo, refirió que, en principio, resultaba válida la norma, en tanto no limitaba el quantum de los honorarios profesionales y el criterio de distinción adoptado no era arbitrario; es decir, obedecía a fines propios de la competencia del Congreso de la Nación y la potestad legislativa fue ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta; tratándose de uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos, siendo que la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso de la Nación.

Entiendo que las mismas consideraciones pueden aplicarse para sostener la constitucionalidad del actual art. 730 del CCCN. Así las cosas, la norma cuestionada no opera como un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de los honorarios profesionales (lo que haría que al tiempo de la regulación debiese ser observado), sino que sólo prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio (cfr. criterio expuesto en Incom., Sala A, 28/08/2008, LA LEY 2009-A-79; STChaco, Sala I en lo Civil, Comercial y Laboral, 30/11/2006, LA LEY Online; TS Córdoba, Sala Laboral, 15/06/2006; LLC, 2006-807; CNCiv., Sala M, 1/12/2011, “Medina, Miguel c. Cattaneo, Bautista s/ Daños y Perjuicios”, elDial.com, AE26CD; CNCom., Sala B, 29/03/2011, “Pegamentos Argentinos S.R.L. c. Provincia Seguros S.A. s/ Ordinario”, elDial.com AG206F, entre otros).

Conforme se ha sostenido reiteradamente, un requisito de validez de toda norma es su razonabilidad, sin que quepa a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la





conveniencia del criterio adoptado por el legislador, en cuanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional (Fallos: 308:1631; 325:11, entre muchos otros).

Dicho ello, cabe referir que en diversas materias el legislador ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias (art. 48 de la ley 14.394; art. 38 de la ley 18.345; arts. 260 , 266 , 269 , 292 y conchs. de la ley 24.522; art. 634 del CPCCN; entre otros).

Por otra parte, la aplicación de la LDC al caso tampoco modifica la manera en la cual se interpreta la normativa reseñada. La doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21, determinó que el beneficio de justicia gratuita que dispone el artículo 53 de la LDC, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente. Se observa que la sentencia apelada y el planteo de la demandada no se apartarían de esta doctrina.

Por lo demás, dicha doctrina se enrola en lo sostenido y pregonado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes ("Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo", Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011; Expte. N° CSJ 10/2013, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario del 30.12.2014; "C.,J. y otro c/ Swiss Medical s/ Amparo", Expte. N° C. 36.XLVI"; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros" [CSJ 566/2012 (48-A); "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario" (Expte. N° COM 39060/2011/1/RH1), del 24/11/2015; ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (CAF 17990/2012/1/RH1) del 14/10/2021), entre otros.



Todo lo aquí expuesto coincide con lo resuelto recientemente por la Cámara de este fuero. El Tribunal de Alzada ha considerado, entre otras cuestiones, que la limitación establecida en el art. 730 del CCCN no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad, siendo que se sujeta al monto por el cual procede la demanda y no cercena el crédito nacido para los profesionales, sino que implica más una distribución equitativa del mayor costo en el litigio (CNCom., Sala F; "Lobosco, Carina Verónica y otros c/ Paraná SA de Seguros s/ Ordinario". Fallo del 2-12-22).

5. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía considera que no debiera hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN.

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2023.

23.

